

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Jericó, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 36
PROCESO	Amparo de pobreza
SOLICITANTE	Alba Olivia Palacio Rúa
RADICADO:	Extraproceso No. <u>2023-00004</u>
DECISIÓN	Concede amparo de pobreza

ASUNTO A DECIDIR

La Sra. ALBA OLIVIA PALACIO RÚA, a través de escrito presentado a este Despacho Judicial, peticona se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para instaurar y llevar hasta su culminación proceso judicial, aunado el pago de honorarios a un profesional del derecho.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto, que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la primera de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia, se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la Sra. **ALBA OLIVIA PALACIO RÚA**, toda vez que se cumplen las exigencias consagradas en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso; para tal efecto, se designará al Dr. **SANTIAGO TRESPALACIOS CARASQUILLA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.152.188.434,

portador de la Tarjeta Profesional N° 224.998 del Consejo Superior de la Judicatura. Quien se localiza en el correo electrónico st@trespalacios.co y en el Celular 3218570081; profesional del derecho, para que ejerza la representación del solicitante.

Igualmente, en virtud del artículo 154 de la norma en cita, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora **ALBA OLIVIA PALACIO RÚA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.831.182, para que inicie proceso **Laboral**.

SEGUNDO. DESIGNAR al Dr. **SANTIAGO TRESPALACIOS CARASQUILLA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.152.188.434, portador de la Tarjeta Profesional N°224.998 del C.S. de la J., quien se localiza en el correo electrónico st@trespalacios.co y en el Celular 3218570081; en calidad de representante judicial de la amparada por pobre.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito.

El apoderado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCIA SOTO GIL

JUEZ

Nirvana Valencia Rendón

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # 044 fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ-ANTIOQUIA el día **26** del mes de **ABRIL** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario

